

AUTÓNOMO

Es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Número de socios

1.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Normativa

- El [Código de Comercio](#) en materia mercantil y el [Código Civil](#) en materia de derechos y obligaciones.
- [Ley 20/2007](#) del estatuto del trabajo autónomo.
- [Real Decreto 197/2009](#), por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- [Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización](#).
- [Ley 31/2015](#) por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Fiscalidad

Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) aplicado al rendimiento por actividades económicas.

Características

- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

Ventajas

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- Es la forma que conlleva menos gestiones para su constitución.
- Puede resultar más económico, dado que no crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes

- La responsabilidad del empresario/a es ilimitada.
- Responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.
- El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos elevados ya que la persona física tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Responsabilidad

El empresario individual realiza la actividad empresarial en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la actividad. Su responsabilidad frente a terceros es universal y responde con todo su

patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa.

Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

En este sentido, conviene aclarar lo siguiente:

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.
- Los bienes privativos del cónyuge del empresario no quedan afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.
- En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.
- El empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, aunque puede ser conveniente inscribirse entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, las capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

Proceso de constitución

- La figura del empresario autónomo no tiene, como tal, obligación de realizar ningún trámite de constitución. Los trámites que a continuación se describen se refieren sólo a aquellos empresarios individuales que se dediquen a la explotación de buques mercantes, sean o no de su propiedad.
- Notario: Escritura pública (de carácter obligatorio sólo para el Empresario Naviero)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados** (de carácter obligatorio sólo para el Empresario Naviero).
- Registro Mercantil Provincial: **Inscripción de la empresa en el Registro** (de carácter obligatorio sólo para el Empresario Naviero, de carácter voluntario para el resto de los autónomos).

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**

- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Persona física que, con limitación de responsabilidad bajo determinadas condiciones, realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Número de socios

1.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Normativa

- El [Código de Comercio](#) en materia mercantil y por el [Código Civil](#) en materia de derechos y obligaciones.
- [Ley 20/2007](#) del estatuto del trabajo autónomo.
- [Real Decreto 197/2009](#), por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- [Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.](#)
- [Ley 31/2015](#) por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Fiscalidad

Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF): rendimiento por actividades económicas.

Características

- El emprendedor responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa, excluyéndose de las mismas la vivienda habitual (exceptuando las deudas de derecho público).
- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario).
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.
- El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».

Ventajas

- El emprendedor podrá limitar su responsabilidad por las deudas derivadas del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional.
- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- No hay que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica, pero sí es necesario inscribir en el Registro Mercantil y en el Registro de la Propiedad la condición de Empresario de Responsabilidad Limitada indicando los datos de la vivienda habitual que quedará excluida de la responsabilidad de la empresa.
- Puede resultar más económica, dado que no se crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes

- Es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil.

- El empresario responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad, excepto su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.
- Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según la clase de bienes:
 - Los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
 - Los bienes gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento.
 - Los bienes privativos del cónyuge del empresario pueden quedar obligados por consentimiento expreso en escritura pública.
- Tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta.
- Obligación de elaborar y depositar anualmente en el Registro Mercantil las cuentas anuales de la actividad.

Responsabilidad

El empresario responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad. Queda exceptuada su vivienda habitual siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El valor de la vivienda no puede superar los 300.000 €. Esta valoración se realiza conforme a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.
- En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.
- En la inscripción del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no quede obligado por los resultados del giro empresarial o profesional.
- No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de

sus obligaciones con terceros, siempre que así conste por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

- Salvo que los acreedores presten su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inscripción en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.

Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

En este sentido, conviene aclarar lo siguiente:

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.

- Los bienes privativos del cónyuge del empresario no quedan afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.
- En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.
- El empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, aunque puede ser conveniente inscribirse entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, las capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

Proceso de constitución

- Notario: [Acta notarial](#)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT):** [Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores](#)
- **Tesorería General de la Seguridad Social:** [Alta en el régimen especial de trabajadores autónomos \(RETA\)](#)
- **Registro Mercantil Provincial:** [Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales](#)
- **Autoridades de certificación:** [Obtención de un certificado electrónico](#)

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos:** [Licencia de actividad](#)

- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sociedad en la que el capital social, que estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, estará integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Socios

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el Libro registro de socios.

Derechos de los socios:

- Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.

Número de socios

Mínimo 1.

Sociedad unipersonal

- Surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores.
- Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:
 - La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
 - La constituida por 2 o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.
- Necesariamente habrán de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil Provincial:
 - La constitución de la sociedad de un sólo socio.

- La declaración de haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las particiones sociales".
- La pérdida de tal situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único "como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales".
- En todos los supuestos anteriores la inscripción registral expresará la identidad del socio único.
- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria (S.L.U.).
- El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.
- Además de los libros obligatorios para todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Sociedad unipersonal deberá llevar el Libro registro de contratos de la S.L.U. con el socio único.

Capital

- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 euros.
- Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.

- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.

Aportaciones sociales

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Aportaciones dinerarias

- Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.
- Ante notario deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante notificación del depósito de dichas cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura.

Aportaciones no dinerarias

- Deben describirse en la escritura de constitución o en la de aumento de capital, así como su valoración en euros y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

Transmisión de las participaciones sociales

- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.
- La constitución de derechos reales diferentes deberá constar en escritura pública.

- El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.
- Hasta la inscripción de la sociedad (por constitución o aumento de capital) en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

Es libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre que no haya una disposición contraria en los estatutos.

Se registrá por las siguientes reglas:

- Se debe comunicar por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que se pretenden transmitir, la identidad del adquirente, precio y demás condiciones de la transmisión.
- Queda sometida al consentimiento de la sociedad, y se expresará mediante acuerdo de la Junta General.
- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, a través de notario, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No es necesaria esta comunicación si el transmitente concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.
- Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmisor.

Transmisión forzosa

- El embargo de las participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, debe ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, y las participaciones embargadas.
- En caso de subasta, la adjudicación al acreedor será firme transcurrido un mes desde la comunicación a la sociedad de dicha subasta. En tanto no adquiera firmeza, los socios, y solo en el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, podrán subrogarse en lugar del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de la adjudicación del acreedor y de todos los gastos causados.

Transmisión mortis-causa

- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero la condición de socio.
- No obstante los estatutos podrán establecer en favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.

Órganos sociales

- **Junta General de socios:**

Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:

- Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.

- Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
- Modificación de los estatutos sociales.
- Aumento o reducción del capital social.
- Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- Disolución de la sociedad.

- **Los Administradores:**

Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos se requerirá la condición de socio.

Normativa

- **Real Decreto Legislativo 1/2010** por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- **Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo**, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.
- **Orden JUS/1840/2015**, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.
- **Real Decreto-ley 13/2010**, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

- [Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.](#)

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Es una sociedad de capital, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto, con carácter mercantil y personalidad jurídica propia.
- Dos formas de constitución: telemática y presencial.
- Denominación social:
 - Libre, debiendo figurar necesariamente la indicación 'Sociedad de Responsabilidad Limitada', 'Sociedad Limitada' o sus abreviaturas 'S.R.L.' o 'S.L.'
 - La denominación social deberá obtenerse a través del Registro Mercantil; no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Responsabilidad

Limitada al capital aportado.

Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la

realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales. Deberá contener necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.
- Los estatutos de la sociedad, en los que se hará constar, al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

- El domicilio social.
- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
- El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil Provincial.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT):** [Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores](#)
- **Agencia Tributaria (AEAT):** [Impuesto sobre Actividades Económicas \(exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios\)](#)
- **Tesorería General de la Seguridad Social:** [Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social](#)
- **Registro Mercantil Provincial:** [Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad](#)

- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

Es una especialidad de la sociedad limitada.

Número de socios

El número máximo de socios en el momento de la constitución se limita a cinco, que han de ser personas físicas. Se permite la Sociedad Limitada Nueva Empresa unipersonal.

El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones sociales. Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo máximo de tres meses.

Capital

El capital social mínimo, que deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de constituir la sociedad, es de 3.000 euros y el máximo de 120.000 euros.

Órganos sociales

Los órganos sociales son una Junta General de socios y un Órgano de administración unipersonal o pluripersonal, que en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

Normativa

- [**R.D. 682/2003**](#), por el que se regula el Sistema de Tramitación Telemática.
- [**Orden JUS/1445/2003**](#), por el que se aprueban los Estatutos Orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.
- [**Orden ECO/1371/2003**](#), por la que se regula el procedimiento de asignación del Código ID-CIRCE.

- [Ley 24/2005](#) de reformas para el impulso de la productividad.
- [Real Decreto Legislativo 1/2010](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- [Ley 25/2011](#), de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Beneficios fiscales

- Aplazamiento sin aportación de garantías, de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Aplazamiento o fraccionamiento, con garantías o sin ellas de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución.
- No obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución.

Características

- Su capital social está dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado.
- El objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad, si bien se da opción a los socios de establecer, además, una actividad singular.
- La denominación social se compone de los apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico único (ID-CIRCE) seguido de

las palabras "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o la abreviación "SLNE". Permite su obtención en 24 horas.

- Dos formas de constitución:
 - Telemática: mediante el Documento Único Electrónico (DUE), evitando desplazamientos al emprendedor y un ahorro sustancial de tiempos y costes.
 - Presencial: con los mismos tiempos de respuesta de notarios y registradores (48 horas), siempre que se opte por la utilización de unos estatutos sociales orientativos.
- Pueden continuar sus operaciones en forma de SRL por acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos.
- No es obligatoria la llevanza del libro registro de socios porque el reducido número de socios no lo hace necesario.
- Medidas fiscales para ayudar a superar los primeros años de actividad empresarial.

Responsabilidad

Limitada al capital aportado.

Proceso de constitución

- www.circe.es: **Denominación social** - El socio o socios fundadores deberán, en primer lugar, realizar los trámites para obtener la denominación social de la Nueva Empresa.
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública**

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales. Deberá expresarse necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una Sociedad Limitada Nueva Empresa.

- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.
- Los estatutos de la sociedad, en los que se hará constar, al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
 - La fecha de cierre del ejercicio social.
 - El domicilio social.
 - El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
 - El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**

- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

Sociedades de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

El capital social mínimo será de 3.000 €.

- El capital social estará dividido en participaciones sociales.
- Las participaciones de las sociedades laborales se dividen en:
 - Clase laboral: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - Clase general: las restantes.
- La sociedad laboral puede ser titular de participaciones de ambas clases.
- Las participaciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos. No será válida la creación de participaciones que estén privadas del derecho de voto.

Transmisión de participaciones

- La transmisión "inter vivos" de participaciones:
 - Se podrán transmitir libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido. Se deberá comunicar a los administradores el número, las características de las participaciones y la identidad del adquirente.
 - En otros supuestos, el vendedor de las participaciones deberá comunicar a la sociedad el número y características de dichas participaciones para que ésta traslade la propuesta a los demás trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales.

En caso de concurrencia en las ofertas de compra, se sigue el siguiente orden de preferencia:

1. Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
2. Socios trabajadores, en relación inversa al número de participaciones.
3. Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
4. Sociedad.

- Si no hubiera oferta de compra, el vendedor podrá transmitir las libremente.
- Toda transmisión de participaciones, cualquiera que se sea su clase, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se superan los límites legales.
- Se puede prohibir la transmisión voluntaria de participaciones si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de esta cláusula exige el consentimiento de todos los socios. No obstante se podrá impedir la transmisión de participaciones o la separación durante un periodo no superior a 5 años desde la constitución de la sociedad (o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución).
- En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto para transmisión voluntaria "inter vivos" y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación, incapacidad permanente del socio trabajador, socios trabajadores en excedencia así como para los socios trabajadores que por subrogación legal o convencional dejen de ser trabajadores de la sociedad.

- La transmisión "mortis causa" estará sujeta a las siguientes normas:
 - El heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio.
 - Puede establecerse, no obstante, en los estatutos sociales un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones, por el procedimiento previsto para las transmisiones "inter vivos".
 - No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.

Órganos sociales

Órgano de administración:

- Es competencia de los administradores la gestión y representación de la sociedad.
- Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de participaciones sociales de la clase general podrán agrupar sus participaciones para nombrar a sus miembros según el sistema proporcional ([art. 243 Ley Sociedades de Capital](#)).

Normativa

[Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas](#). En lo no contemplado por esta norma, se regirán por la [Ley de Sociedades de Capital](#).

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Beneficios fiscales

Las sociedades laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por

100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Características

- Requisitos de una sociedad para obtener la calificación de "laboral":
 - La mayoría del capital social debe ser propiedad de trabajadores que presten servicios retribuidos en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
 - Ningún socio podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que:
 - la sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores (cada uno con un 50% en el capital y en el derecho a voto) con la obligación de en 36 meses adaptar la sociedad con todos los requisitos legales,
 - se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en este caso la participación podrá ser superior sin alcanzar el 50% del capital social.
 - El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 49% del total horas-año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomaran en cuenta los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.
- En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o "Sociedad Limitada Laboral" y sus abreviaturas SRLL o SLL, según proceda. La denominación de "laboral" se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y fracturas.

- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una Reserva especial, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que se alcance al menos una cifra superior al doble del capital social. Este Fondo, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin y/o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales.
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Calificación y registro

- La sociedad gozará de personalidad jurídica después de su inscripción en el Registro Mercantil. Para la inscripción en dicho registro con la calificación de "laboral" deberá aportarse el certificado de dicha calificación emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (u órgano competente de las CC.AA.) y de estar inscrita en el Registro de Sociedades Laborales.
- La obtención de la calificación de laboral por una sociedad no se considerará transformación social.

Pérdida de calificación

- Si el número de horas-año trabajadas por trabajadores "no socios" excede del 49 por ciento de las trabajadas por los socios trabajadores durante más de 12 meses. El Registro de Sociedades podrá conceder hasta dos prórrogas de 12 meses cada una, siempre que se acredite que se está avanzando en el proceso de adaptación del límite excedido.

- Cuando algún socio excede su participación en más de la tercera parte del capital social. La sociedad tiene un plazo de 18 meses para acomodar la situación de sus socios.
- Falta, insuficiente dotación o aplicación indebida del Fondo de Reserva especial.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada a sus aportaciones.

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)

NOTA: Las sociedades laborales gozan con carácter general de una bonificación del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y exención en este Impuesto sobre las cuotas devengadas por operaciones societarias de constitución y aumento del capital.

- Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o comunidad autónoma): Calificación de la Sociedad Laboral
- Registro de Sociedades Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Inscripción de la empresa en el Registro de Sociedades Laborales
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**

- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA

Sociedad de carácter mercantil, sin capital mínimo, de régimen idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, excepto ciertas obligaciones tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros (por ejemplo, límites a la retribución de socios y administradores o responsabilidad solidaria de los socios en caso de liquidación).

Socios

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el Libro registro de socios.

Derechos de los socios:

- Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.

Número de socios

Mínimo 1.

Capital

- No existe capital social mínimo.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, pero en ningún caso trabajo o servicios.
- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.

Aportaciones sociales

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Aportaciones dinerarias

- Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.
- No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de estas sociedades. Los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.

Aportaciones no dinerarias

- Deben describirse en la escritura de constitución o en la de aumento de capital, así como su valoración en euros y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

Transmisión de las participaciones sociales

- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.
- La constitución de derechos reales diferentes deberá constar en escritura pública.
- El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.
- Hasta la inscripción de la sociedad (por constitución o aumento de capital) en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

Es libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre que no haya una disposición contraria en los estatutos.

Se registrá por las siguientes reglas:

- Se debe comunicar por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que se pretenden transmitir, la identidad del adquirente, precio y demás condiciones de la transmisión.
- Queda sometida al consentimiento de la sociedad, y se expresará mediante acuerdo de la Junta General.
- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, a través de notario, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No es necesaria esta comunicación si el transmitente concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.
- Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmisor.

Transmisión forzosa

- El embargo de las participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, debe ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, y las participaciones embargadas.

- En caso de subasta, la adjudicación al acreedor será firme transcurrido un mes desde la comunicación a la empresa de dicha subasta. En tanto no adquiera firmeza, los socios, y solo en el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, podrán subrogarse en lugar del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de la adjudicación del acreedor y de todos los gastos causados.

Transmisión mortis-causa

- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero la condición de socio.
- No obstante los estatutos podrán establecer en favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio pagará al contado.

Órganos sociales

- **Junta General de socios:**

Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:

- Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
 - Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
 - Modificación de los estatutos sociales.
 - Aumento o reducción del capital social.
 - Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
 - Disolución de la sociedad.
- **Los Administradores:**

Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos se requerirá la condición de socio.

Normativa

- [**Real Decreto Legislativo 1/2010**](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- [**Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo**](#), por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.
- [**Orden JUS/1840/2015**](#), por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social
- [**Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**](#).

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Es una sociedad de capital, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto, con carácter mercantil y personalidad jurídica propia.

- No existe capital social mínimo; hasta que se alcance la cifra de capital social de 3.000 euros la sociedad estará sujeta al régimen de formación sucesiva de acuerdo a las siguientes reglas:
 - Deberá destinarse a la reserva legal una cifra de al menos igual al 20 por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
 - Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.
 - La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento de patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propuesta sociedad concierte con dichos socios y administradores.
- Pérdida de la calificación:
 - La sociedad perderá la calificación de formación sucesiva cuando se alcance el capital mínimo legal (3.000 €), pasando a ser Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Responsabilidad

Limitada al capital aportado.

En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley (3.000 euros).

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales. Deberá expresarse necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.
- Los estatutos de la sociedad, en los que se hará constar, al menos:
 - La denominación de la sociedad.

- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- El domicilio social.
- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En tanto que la cifra de capital sea inferior a 3.000 euros, los estatutos contendrán una declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
- El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil Provincial.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): [Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores](#)**
- **Agencia Tributaria (AEAT): [Impuesto sobre Actividades Económicas \(exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios\)](#)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: [Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social](#)**

- **Registro Mercantil Provincial:** Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad
- **Registro Mercantil Provincial:** Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales
- **Autoridades de certificación:** Obtención de un certificado electrónico

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos:** Licencia de actividad
- **Otros organismos oficiales y/o registros:** Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros
- **Agencia Española de Protección de Datos:** Registro de ficheros de carácter personal

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social:** Inscripción de la empresa
- **Tesorería General de la Seguridad Social:** Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)
- **Tesorería General de la Seguridad Social:** Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social
- **Servicio Público de Empleo Estatal:** Alta de los contratos de trabajo
- **Consejería de Trabajo de la CCAA:** Comunicación de apertura del centro de trabajo
- **Inspección Provincial de Trabajo:** Obtención del calendario laboral

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD ANÓNIMA

Sociedad de carácter mercantil en la cual el capital social, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales.

Socios

Derechos del accionista:

- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Derecho de suscripción preferente, tanto en nuevas acciones emitidas como en obligaciones convertibles en acciones.
- Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar acuerdos sociales.
- Derecho de información.

Número de socios

Mínimo 1.

Capital

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000 euros. Deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado en un 25% al menos.

Aportaciones sociales

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Aportaciones dinerarias

- Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.

- Ante notario deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante notificación del depósito de dichas cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura.

Aportaciones no dinerarias

- Informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social, el cual contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.
- El informe no hay que presentarlo, en general:
 - cuando se aporten acciones cotizadas en mercados secundarios;
 - cuando ya exista un informe previo de hasta 6 meses de antigüedad;
 - cuando las aportaciones no dinerarias se realicen en el ámbito de operaciones de fusión o escisión en las que exista ya un informe;
 - en operaciones de aumento de capital con oferta pública de adquisición de acciones.
- Los administradores pueden elaborar un informe sustitutivo al de los expertos indicando:
 - la descripción de la aportación;
 - el valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla;

si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora; una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor

nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida; una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Transmisión de las acciones

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas.

- Una vez impresos y entregados los títulos, la transmisión de las acciones al portador se hará por la tradición del documento.

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Constitución de derechos reales limitados sobre las acciones

- La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común.
- Tratándose de acciones nominativas, la constitución de derechos reales podrá efectuarse por medio de endoso acompañado, según los casos, de la cláusula valor en garantía o valor en usufructo o de cualquier otra equivalente.

La inscripción en el libro-registro de acciones nominativas tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el apartado anterior.

En el caso de que los títulos sobre los que recae su derecho no hayan sido impresos y entregados, el acreedor pignoraticio y el usufructuario tendrán derecho a obtener de la sociedad una certificación de la inscripción de su derecho en el libro-registro de acciones nominativas.

Legitimación del accionista

Una vez impresos y entregados los títulos, la exhibición de los mismos (o del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada) será precisa para el ejercicio de los derechos del accionista. Tratándose de acciones nominativas, la exhibición solo será precisa para obtener la correspondiente inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

Restricciones a la libre transmisibilidad

- Solo serán válidas las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

- Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.
- La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla.

Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Transmisiones mortis causa

- Las restricciones a la transmisibilidad de las acciones por causa de muerte sólo serán aplicables sí lo establecen expresamente los estatutos.
- En este supuesto, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable (Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, nombrado a tal efecto por los administradores de la sociedad).

Transmisiones forzosas

Lo establecido en el punto anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Órganos sociales

- **Junta General de accionistas:**

Órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad social.

Se define como reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.

Clases de juntas:

- Junta general ordinaria, que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar o censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- Junta extraordinaria, que deberá ser convocada por los administradores, cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social.

La convocatoria deberá hacerse por anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

- **Administradores:**

Órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representar a la misma en sus relaciones con terceros.

Los administradores pueden ser personas físicas o jurídicas y a menos que los estatutos dispongan lo contrario, no se requiere que sean accionistas.

Facultades y deberes de los administradores:

- Convocar las juntas generales.
- Informar a los accionistas.
- Formular y firmar las cuentas anuales y redactar el informe de gestión.
- Depositar las cuentas en el Registro mercantil.

Normativa

- **Real Decreto Legislativo 1/2010**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- [Ley 11/2009](#), por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.
- [Real Decreto 1251/1999](#), sobre sociedades anónimas deportivas.

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Constitución formalizada mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- En la denominación deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A."
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Responsabilidad

Limitada al capital aportado.

Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias.

Sociedad unipersonal

- Surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores.
- Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:
 - La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
 - La constituida por 2 o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.
- Necesariamente habrán de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil:
 - La constitución de la sociedad de un sólo socio.
 - La declaración de haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las particiones sociales".
 - La pérdida de tal situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único "como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales".
- En todos los supuestos anteriores la inscripción registral expresará la identidad del socio único.
- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria (S.A.U).
- El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.
- Además de los libros obligatorios para todas las Sociedades Anónimas, la Sociedad unipersonal deberá llevar el Libro registro de contratos de la S.A.U. con el socio único.

Proceso de Constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Contendrá:

- La identidad del socio o socios.
- Voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.
- Metálico, bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar.
- Cuantía de los gastos de constitución.
- Nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social o su denominación social, nacionalidad y domicilio.
- Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en ellos se hará constar:
 - Denominación social.
 - Objeto social.
 - Domicilio social.
 - Capital social, expresando la parte de su valor no desembolsado, así como la forma y plazo máximo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
 - Clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de título o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son

las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
- Modo de deliberar y adoptar acuerdos.
- Fecha de inicio de operaciones.
- Duración de la sociedad.
- Fecha de cierre del ejercicio social, que en su defecto será el 31 de diciembre de cada año.
- Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, cuando se hubiesen estipulado.
- Régimen de prestaciones accesorias.
- Derechos especiales de los socios fundadores o promotores de la sociedad.

La escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil Provincial.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): [Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores](#)**
- **Agencia Tributaria (AEAT): [Impuesto sobre Actividades Económicas \(exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios\)](#)**

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

Sociedades anónimas en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

El capital social mínimo será de 60.000 €.

- El capital social estará dividido en acciones nominativas.
- Las acciones de las sociedades laborales se dividen en:
 - Clase laboral: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - Clase general: las restantes.
- La sociedad laboral puede ser titular de acciones de ambas clases.
- Las acciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos. No será válida la creación de acciones que estén privadas del derecho de voto.

Transmisión de acciones

- La transmisión "inter vivos" de acciones:
 - Se podrán transmitir libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido. Se deberá comunicar a los administradores el número, las características de las acciones y la identidad del adquirente.
 - En otros supuestos, el vendedor de las acciones deberá comunicar a la sociedad el número y características de dichas acciones para que ésta traslade la propuesta a los demás trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales. En caso de

conurrencia en las ofertas de compra, se sigue el siguiente orden de preferencia:

1. Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
 2. Socios trabajadores, en relación inversa al número de acciones.
 3. Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
 4. Sociedad.
- Si no hubiera oferta de compra, el vendedor podrá transmitir las libremente.
 - Toda transmisión de acciones, cualquiera que se sea su clase, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se superan los límites legales.
 - Se puede prohibir la transmisión voluntaria de acciones si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de esta cláusula exige el consentimiento de todos los socios. No obstante se podrá impedir la transmisión de acciones o la separación durante un periodo no superior a 5 años desde la constitución de la sociedad (o para las acciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución).
- En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones conforme a lo dispuesto para transmisión voluntaria "inter vivos" y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación, incapacidad permanente del socio trabajador, socios trabajadores en excedencia así como para los socios trabajadores que por subrogación legal o convencional dejen de ser trabajadores de la sociedad.
 - La transmisión "mortis causa" estará sujeta a las siguientes normas:

- El heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio.
- Puede establecerse, no obstante, en los estatutos sociales un derecho de adquisición preferente sobre las acciones, por el procedimiento previsto para las transmisiones "inter vivos".
- No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.

Órganos sociales

Órgano de administración:

- Es competencia de los administradores la gestión y representación de la sociedad.
- Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones de la clase general podrán agrupar sus acciones para nombrar a sus miembros según el sistema proporcional ([art. 243 Ley Sociedades de Capital](#)).

Normativa

[Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas](#). En lo no contemplado por esta norma, se regirán por la [Ley de Sociedades de Capital](#).

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Beneficios fiscales

Las sociedades laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones

patrimoniales onerosas de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Características

- Requisitos de una sociedad para obtener la calificación de "laboral":
 - La mayoría del capital social debe ser propiedad de trabajadores que presten servicios retribuidos en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
 - Ningún socio podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que:
 - la sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores (cada uno con un 50% en el capital y en el derecho a voto) con la obligación de en 36 meses adaptar la sociedad con todos los requisitos legales,
 - se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en este caso la participación podrá ser superior sin alcanzar el 50% del capital social.
 - El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 49% del total horas-año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.
- En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o su abreviatura SAL. La denominación de "laboral" se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y fracturas.
- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una Reserva especial, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio,

hasta que se alcance al menos una cifra superior al doble del capital social. Este Fondo, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin y/o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales.

- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Calificación y registro

- La sociedad gozará de personalidad jurídica después de su inscripción en el Registro Mercantil. Para la inscripción en dicho registro con la calificación de "laboral" deberá aportarse el certificado de dicha calificación emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (u órgano competente de las CC.AA.) y de estar inscrita en el Registro de Sociedades Laborales.
- La obtención de la calificación de laboral por una sociedad no se considerará transformación social.

Pérdida de calificación

- Si el número de horas-año trabajadas por trabajadores "no socios" excede del 49 por ciento de las trabajadas por los socios trabajadores durante más de 12 meses. El Registro de Sociedades podrá conceder hasta dos prórrogas de 12 meses cada una, siempre que se acredite que se está avanzando en el proceso de adaptación del límite excedido.

- Cuando algún socio excede su participación en más de la tercera parte del capital social. La sociedad tiene un plazo de 18 meses para acomodar la situación de sus socios.
- Falta, insuficiente dotación o aplicación indebida del Fondo de Reserva especial.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada a sus aportaciones.

Procesos de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados](#)

NOTA: Las sociedades laborales gozan con carácter general de una bonificación del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y exención en este Impuesto sobre las cuotas devengadas por operaciones societarias de constitución y aumento del capital.

- Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o comunidad autónoma): Calificación de la Sociedad Laboral
- Registro de Sociedades Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Inscripción de la empresa en el Registro de Sociedades Laborales
- Registro Mercantil Provincial: [Inscripción de la empresa en el Registro](#)

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**

- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD CIVIL

Contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre si las ganancias.

Socios

Tipos de socios y funciones:

- Socios capitalistas
 - Son los encargados de gestionar la sociedad.
 - Aportan capital y trabajo.
 - Participan en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad.
- Socios industriales
 - Aportan trabajo personal.
 - No participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario.
 - Participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Normativa

La Sociedad civil se rige por el [Código de Comercio](#) en materia mercantil y por el [Código Civil](#) en materia de derechos y obligaciones.

Fiscalidad

Las Sociedades civiles tributan en el Impuesto sobre Sociedades cuando tienen un objeto mercantil ([Instrucciones en relación con las Sociedades civiles](#))

como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades - Agencia Tributaria).

Cuando su objeto no sea mercantil, la Sociedad no tributará por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuirán a los socios. Son éstos quienes realizarán el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos.

Características

- El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o trabajo, servicios o actividad en general.
- Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos. La Agencia Tributaria considera que tienen personalidad jurídica cuando se manifiestan como tales en el momento de solicitar el Número de Identificación Fiscal (NIF), es decir, cuando lo mencionan en el acuerdo de voluntades (**Instrucciones en relación con las Sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades - Agencia Tributaria**).
- Cuando los pactos sean secretos se regirán por las disposiciones relativas a la Comunidad de Bienes.
- Pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, según el objeto a que se destinen.
- La Sociedad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios capitalistas es ilimitada.

Proceso de constitución

- Trámite privado: Todos los socios firmaran un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y porcentaje de participación que cada socio tiene en las pérdidas y ganancias de la Sociedad civil
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública** (en el caso de aportación de bienes inmuebles o derechos reales).
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios) y presentación del contrato privado si la participación de los socios en la Sociedad no es igualitaria**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD COLECTIVA

Sociedad mercantil de carácter personalista, en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Socios

Tipos de socios y funciones:

Socios capitalistas

- Son los encargados de gestionar la sociedad.
- Aportan capital y trabajo.
- Participan en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad.

Socios industriales

- Aportan trabajo personal.
- No participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario.
- Participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Órganos sociales

Los socios constituyen el primer órgano decisor de la entidad. Entre las decisiones que adopta la totalidad de socios se encuentran las relativas a la constitución de la sociedad (razón social, nombramiento de administradores

para la gestión de la sociedad, capital aportado, duración y otros pactos), las posteriores modificaciones que se produzcan en estos aspectos, así como la sanción de la labor de los gestores o administradores.

Gestión y administración de la sociedad

- La escritura social debe designar las personas a quienes se encomiende la gestión de la sociedad, determinando libremente la forma en que ha de ser desempeñada.
- En el supuesto de que se omita en la escritura, todos los socios, a excepción de los socios industriales, si los hubiera, adquieren la condición de gestores, con idénticas facultades, cualquiera que sea su participación social.
- Si la administración se confiere a varios socios con carácter solidario, cada uno de los gestores puede realizar por sí cualquier acto de administración social, sin necesidad del consentimiento de los demás.
- Si se confiere a un sólo socio, éste gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos.
- También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente.

Normativa

La Sociedad Colectiva se rige por el [Código de Comercio](#).

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Funciona bajo un nombre colectivo o razón social.
- Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.

- La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente.
- Al socio colectivo que aporta "bienes" a la sociedad se le denomina "socio capitalista", y al que solamente aporta "industria" (trabajo, servicios o actividad en general) "socio industrial".

Responsabilidad

Responsabilidad ilimitada de todos los socios colectivos, que responden de forma personal, solidaria entre ellos y subsidiaria respecto a la sociedad, de todas las deudas sociales.

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

El contrato debe ser otorgado en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La escritura deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre, apellido y domicilio de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos.
- La duración de la sociedad.
- Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

- Los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**
- Registro Mercantil Provincial: **Inscripción de la empresa en el Registro**

En la primera inscripción de las sociedades colectivas en el Registro Mercantil, deberán constar:

- La identidad de los socios.
- La razón social.
- El domicilio de la sociedad.
- El objeto social, si estuviese determinado.
- La fecha de comienzo de las operaciones.
- La duración de la sociedad.
- La aportación de cada socio, expresando el título en que se realice y el valor que se le haya dado a la aportación.
- El capital social, salvo en las sociedades formadas exclusivamente por socios que sólo hubieran aportado o se hubieran obligado a aportar servicios.
- Los socios a quienes se encomiende la administración y representación de la sociedad y las cantidades que, en su caso, se asignen a cada uno de ellos anualmente para sus gastos particulares.
- Los pactos lícitos contenidos en la escritura social.

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**

- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD COOPERATIVA

Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Tipos

Sociedades Cooperativas de primer grado:

- [Cooperativas de trabajo asociado](#)
- [Cooperativas de consumidores y usuarios](#)
- [Cooperativas de viviendas](#)
- [Cooperativas agrarias](#)
- [Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra](#)
- [Cooperativas de servicios](#)
- [Cooperativas del mar](#)
- [Cooperativas de transportistas](#)
- [Cooperativas de seguros](#)
- [Cooperativas sanitarias](#)
- [Cooperativas de enseñanza](#)
- [Cooperativas de crédito](#)

Sociedades Cooperativas de segundo grado:

Se constituyen al menos por dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma.

Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación de las cooperativas de primer grado, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado".

Grupo cooperativo:

Es el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y en las que una "entidad cabeza de grupo" ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión.

Otras formas de colaboración económica:

Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

Socios

En función de la actividad cooperativizada, podrán ser socios, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

Los Estatutos establecerán los requisitos para la adquisición de la condición de socio.

Será necesario suscribir y abonar la aportación obligatoria al capital social que le corresponda.

Número de socios

- Tres socios como mínimo, en las cooperativas de primer grado.
- Dos cooperativas como mínimo en las de segundo grado.

Obligaciones

- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales.
- Participar en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos.
- Guardar secreto sobre asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales.
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos.
- Cumplir con las obligaciones económicas que les correspondan.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.

Derechos

Todos los reconocidos legal o estatutariamente, en especial derecho a:

- Participar en todas las actividades de la cooperativa. Asistir, participar en debates, formular y votar propuestas.
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Actualización y liquidación de las aportaciones al capital social y a percibir intereses por las mismas.
- Retorno cooperativo (es la parte que le corresponde a cada socio de una cooperativa del excedente cooperativo).
- Formación profesional adecuada para los socios trabajadores.
- Baja voluntaria.

Socios colaboradores

- Son personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social pueden contribuir a su consecución. Su existencia estará prevista en los Estatutos.
- Deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General.
- Las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social.
- El conjunto de los votos que les correspondan no podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Socios de trabajo

En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona

por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

Capital

Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Estas aportaciones podrán ser **obligatorias** y **voluntarias**, y a su vez, podrán ser:

- Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado por el Consejo Rector.

Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en efectivo.

Podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, cuando lo permitan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General. La valoración de estos bienes se hará por el Consejo Rector, respondiendo solidariamente los consejeros, durante 5 años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor atribuido.

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones podrán transmitirse:

- Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito.
- Por sucesión "mortis causa"», a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad a la ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Fondos sociales obligatorios

Las cooperativas deben constituir y dotar con excedentes, aportaciones y/u otros rendimientos:

- El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y no se reparte entre los socios.
- Fondo de educación y promoción.
- Así como cualquier otro que se establezca con carácter obligatorio por la normativa que resulte de aplicación en función de su actividad o calificación.

Órganos sociales

Asamblea general

Está formada por todos los socios de la cooperativa. Cada socio tiene un voto. Su objetivo es deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia. Las decisiones adoptadas vinculan a todos los socios de la cooperativa.

Competencias:

- Fijar la política general de la cooperativa y el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- Nombramiento, retribución y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica (sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones de cooperativas, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, que sirvan para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses), adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

Clases de asambleas:

- Ordinarias: Examinan la gestión social y aprueban, si procede, las cuentas anuales. Deberán ser convocadas por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.
- Extraordinarias: Tratan temas distintos a los de las asambleas ordinarias. Serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que represente el 20% del total de los votos, y si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.
- De delegados: Se eligen en juntas preparatorias cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General, así lo prevean.

Consejo rector

Es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años.

Estará formado, al menos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos.

Excepciones:

- En las cooperativas formadas por tres no existirá el cargo de Vicepresidente.
- En las cooperativas con menos de diez socios, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, que ostente la condición de socio y que asumirá las competencias y funciones del Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Intervención

Es el órgano de fiscalización de la cooperativa. Podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General.

Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los estatutos, de entre tres y seis años.

Comité de recursos

Tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y en otros supuestos que se establezcan legal o estatutariamente.

Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados.

Normativa

[Ley 27/1999 de Cooperativas](#), que constituye el marco normativo general, de aplicación a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas o las que realicen principalmente su actividad en las ciudades de Ceuta y Melilla.

La competencia en materia de legislación sobre Sociedades Cooperativas se encuentra transferida a las CC.AA. y en muchas de ellas existe una legislación propia sobre la materia.

La información que ofrecemos se refiere al marco general de la Ley de Cooperativas, por lo que será necesaria, además, la consulta de las especificidades de cada Comunidad Autónoma.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Fiscalidad

Tributan en el Impuesto sobre Sociedades (IS). Se aplica un Régimen especial establecido en la **Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**, con las siguientes características:

- Fiscalmente se establece una clasificación para las Sociedades Cooperativas que determina el ámbito de aplicación del régimen fiscal especial:
 - Cooperativas protegidas: conforme a la Ley 27/1999 o normas autonómicas de aplicación.
 - Cooperativas especialmente protegidas:
 - Cooperativas de Trabajo Asociado.
 - Cooperativas Agrarias.
 - Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
 - Cooperativas del Mar.
 - Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- Se diferencian los resultados cooperativos y resultados extracooperativos.
- Incentivos fiscales adicionales para las cooperativas especialmente protegidas:
 - En general: bonificación del 50% de la cuota íntegra minorada previamente, en su caso, por las cuotas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar.

- Para las cooperativas de trabajo asociado que cumplan determinados requisitos: bonificación del 90% (durante 5 años) de la cuota íntegra.
- Para las explotaciones agrarias asociativas prioritarias: bonificación del 80% de la cuota íntegra.

Características

- Denominación de la sociedad: incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". Esta denominación será exclusiva.
- Sede: se fijará en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.
- Constitución: la sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.
- Libros oficiales: deberán llevar los siguientes libros:
 - Libro registro de socios;
 - Libro registro de aportaciones al capital social;
 - Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias;
 - Libro de inventarios y cuentas anuales;
 - Libro diario;
 - y cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

Todos ellos deberán ser diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

- Capital social mínimo: se fijará en los Estatutos y que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

- Aportaciones de los socios: se realizarán en moneda de curso legal. Si lo prevén los Estatutos o, lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

- Secciones:
 - Estatutariamente se puede permitir la creación de secciones dentro de una misma cooperativa. La sección desarrollará una actividad económica o social de forma autónoma con diferenciación de socios, patrimonio, responsabilidad, gestión y contabilidad.
 - Pese a lo anterior sigue siendo obligatoria una contabilidad general de la cooperativa, y prevalecen la gestión y representación del Consejo Rector (o del Administrador único, si es el caso), así como la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.
 - Los intereses de la sección estarán siempre sometidos al interés general de la cooperativa, de forma que las decisiones de la asamblea de socios de la sección pueden ser suspendidas por la asamblea general.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

La responsabilidad que tienen los socios que soliciten su baja en la cooperativa presenta las siguientes características:

- Durará hasta 5 años después de la baja del socio.
- El socio de baja responderá con el importe de la aportación que le devolvió la cooperativa en el momento de su baja.
- Responderá por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su baja.
- Responderá, en primer lugar, la cooperativa con su haber social frente a las deudas que resulten de dichas obligaciones y luego el socio hasta el importe devuelto de la aportación.

Proceso de constitución

- Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Certificación Negativa del Nombre, certificación previa al proyecto de estatutos
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública**

La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- La identidad de los otorgantes.
- Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias.
- Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.

- Identificación de las personas han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer.
- Los Estatutos, se deberá hacer constar al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - Objeto social.
 - El domicilio.
 - El ámbito territorial de actuación.
 - La duración de la sociedad.
 - El capital social mínimo.
 - La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
 - La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
 - Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
 - Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
 - Derechos y deberes de los socios.
 - Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
 - Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
 - Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

- Se incluirán también las exigencias impuestas por la Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

Se presentará ante el notario la certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas, de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

NOTA: Las Cooperativas protegidas cuentan, con carácter general, con la exención sobre las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en actos de constitución y ampliación de capital, constitución de préstamos y en los derivados de adquisiciones de determinados bienes y derechos.

- Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Inscripción de la escritura pública de constitución en Registro de Sociedades Cooperativas

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones**

nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad

- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Es una sociedad constituida por personas que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.

Socios

Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

Los Estatutos establecerán los requisitos para la adquisición de la condición de socio y también regularán el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a dicha condición.

El trabajador asalariado, con contrato indefinido y con más de dos años de antigüedad, que rebase el límite de horas trabajadas al año marcadas por la Ley, podrá solicitar y ser admitido como socio trabajador si reúne los demás requisitos estatutarios.

Será necesario suscribir y abonar la aportación obligatoria al capital social que le corresponda.

Número de socios

- Tres socios como mínimo, en las cooperativas de primer grado.
- Dos cooperativas como mínimo en las de segundo grado.

Obligaciones

- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales.
- Participar en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos.

- Guardar secreto sobre asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales.
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos.
- Cumplir con las obligaciones económicas que les correspondan.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.

Derechos

Todos los reconocidos legal o estatutariamente, en especial derecho a:

- Percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario.
- Participar en todas las actividades de la cooperativa. Asistir, participar en debates, formular y votar propuestas.
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Actualización y liquidación de las aportaciones al capital social y a percibir intereses por las mismas.
- Retorno cooperativo (es la parte que le corresponde a cada socio de una cooperativa del excedente cooperativo).
- Formación profesional adecuada para los socios trabajadores.
- Baja voluntaria.

Socios colaboradores

- Son personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social pueden contribuir a su consecución. Su existencia estará prevista en los Estatutos.
- Deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General.

- Las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social.
- El conjunto de los votos que les correspondan no podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Capital

Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Estas aportaciones podrán ser **obligatorias** y **voluntarias**, y a su vez, podrán ser:

- Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado por el Consejo Rector.

Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en efectivo.

Podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, cuando lo permitan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General. La valoración de estos bienes se hará por el Consejo Rector, respondiendo solidariamente los consejeros, durante 5 años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor atribuido.

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho.

En las cooperativas el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones podrán transmitirse:

- Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión.
- Por sucesión "mortis causa", a los causa-habientes si fueran socios y así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales solicitada en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Fondos sociales obligatorios

Las cooperativas deben constituir y dotar con excedentes, aportaciones y/u otros rendimientos:

- El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y no se reparte entre los socios.
- Fondo de educación y promoción.
- Así como cualquier otro que se establezca con carácter obligatorio por la normativa que resulte de aplicación en función de su actividad o calificación.

Órganos sociales

Asamblea general

Está formada por todos los socios de la cooperativa. Cada socio tiene un voto. Su objetivo es deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia. Las decisiones adoptadas vinculan a todos los socios de la cooperativa.

Competencias:

- Fijar la política general de la cooperativa y el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- Nombramiento, retribución y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica (sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones de cooperativas, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, que sirvan para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses), adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

Clases de asambleas:

- Ordinarias: Examinan la gestión social y aprueban, si procede, las cuentas anuales. Deberán ser convocadas por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.

- Extraordinarias: Tratan temas distintos a los de las asambleas ordinarias. Serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que represente el 20% del total de los votos, y si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.
- De delegados: Se eligen en juntas preparatorias cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General, así lo prevean.

Consejo rector

Es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa. Está sujeto: a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años.

Estará formado, al menos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos.

Excepciones:

- En las cooperativas formadas por tres no existirá el cargo de Vicepresidente.
- En las cooperativas con menos de diez socios, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, que ostente la condición de socio y que asumirá las competencias y funciones del Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Intervención

Es el órgano de fiscalización de la cooperativa. Podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General.

Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los estatutos, de entre tres y seis años.

Comité de recursos

Tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y en otros supuestos que se establezcan legal o estatutariamente.

Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados.

Normativa

[Ley 27/1999 de Cooperativas](#), que constituye el marco normativo general, de aplicación a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas o las que realicen principalmente su actividad en las ciudades de Ceuta y Melilla.

La competencia en materia de legislación sobre Sociedades Cooperativas se encuentra transferida a las CC.AA. y en muchas de ellas existe una legislación propia sobre la materia.

La información que ofrecemos se refiere al marco general de la Ley de Cooperativas, por lo que será necesaria, además, la consulta de las especificidades de cada Comunidad Autónoma.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Fiscalidad

Tributan en el Impuesto sobre Sociedades (IS). Se aplica un Régimen especial establecido en la **Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**. En el caso de las cooperativas de trabajo asociado tienen la consideración de cooperativas especialmente protegidas.

Características:

- Se diferencian los resultados cooperativos y resultados extracooperativos.
- Incentivos fiscales adicionales para las cooperativas especialmente protegidas:
 - En general: bonificación del 50% de la cuota íntegra minorada previamente, en su caso, por las cuotas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar.
 - Para las cooperativas de trabajo asociado que cumplan determinados requisitos: bonificación del 90% (durante 5 años) de la cuota íntegra.
 - Para las explotaciones agrarias asociativas prioritarias: bonificación del 80% de la cuota íntegra.

Características

- El número de horas/año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

- Denominación de la sociedad: incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". Esta denominación será exclusiva.
- Sede: se fijará en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.
- Constitución: la sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.
- Libros oficiales: deberán llevar los siguientes libros:
 - Libro registro de socios;
 - Libro registro de aportaciones al capital social;
 - Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias;
 - Libro de inventarios y cuentas anuales;
 - Libro diario;
 - y cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

Todos los libros deberán ser diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

- Capital social mínimo: se fijará en los Estatutos y deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.
- Composición del capital social: estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal. Si lo prevén los Estatutos o, lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
- Aportaciones de los socios: el importe total no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.
- Secciones:

- Estatutariamente se puede permitir la creación de secciones dentro de una misma cooperativa. La sección desarrollará una actividad económica o social de forma autónoma con diferenciación de socios, patrimonio, responsabilidad, gestión y contabilidad.
- Sigue siendo obligatoria una contabilidad general de la cooperativa, y prevalecen la gestión y representación del Consejo Rector, así como la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.
- Los intereses de la sección estarán siempre sometidos al interés general de la cooperativa, de forma que las decisiones de la asamblea de socios de la sección pueden ser suspendidas por la asamblea general.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

Responsabilidad de los socios que soliciten su baja en la cooperativa:

- Durará hasta 5 años después de la baja del socio.
- El socio de baja responderá con el importe de la aportación que le devolvió la cooperativa en el momento de su baja.
- Responderá por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su baja.
- Responderá, en primer lugar, la cooperativa con su haber social frente a las deudas que resulten de dichas obligaciones y luego el socio hasta el importe devuelto de la aportación.

Proceso de constitución

- Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Certificación Negativa del Nombre, certificación previa al proyecto de estatutos
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública**

La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- La identidad de los otorgantes.
- Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- La voluntad de constituir una sociedad cooperativa de trabajo asociado.
- Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias.
- Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- Identificación de las personas han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer.
- Los Estatutos, se deberá hacer constar al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - Objeto social.
 - El domicilio.
 - El ámbito territorial de actuación.
 - La duración de la sociedad.
 - El capital social mínimo.

- La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
- La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
- Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
- Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
- Derechos y deberes de los socios.
- Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
- Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- Se incluirán también las exigencias impuestas por la Ley para la clase de cooperativas de que se trate.
- Duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, los permisos justificados retribuidos o no y la posibilidad de solicitar excedencias voluntarias (si estos puntos no se regulan en los Estatutos, se deberán prever en el Reglamento de régimen interno o regularse por la Asamblea General).

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

Se presentará ante el notario la certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas, de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

NOTA: Las Cooperativas protegidas cuentan, con carácter general, con la exención sobre las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en actos de constitución y ampliación de capital, constitución de préstamos y en los derivados de adquisiciones de determinados bienes y derechos.

- Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o de la comunidad autónoma): Inscripción de la escritura pública de constitución en Registro de Sociedades Cooperativas

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**

- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

COMUNIDAD DE BIENES

La Comunidad de Bienes se constituye cuando la propiedad de un bien o derecho pertenece proindiviso a varias personas y forma parte de una actividad empresarial realizada en común. Se podría decir que es la forma más sencilla de asociación entre autónomos.

Número de socios

Se exige un mínimo de dos comuneros.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Normativa

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, se rige por el [Código de Comercio](#) en materia mercantil y por el [Código Civil](#) en materia de derechos y obligaciones.

Fiscalidad

La Comunidad no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los comuneros. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos.

Características

- Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.

- No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.
- Para la legislación vigente tienen consideración de entidad sometida al régimen especial de atribución de rentas, tengan o no tengan personalidad jurídica.

Responsabilidad

La responsabilidad frente a terceros es ilimitada.

Proceso de constitución

- Trámite privado: Todos los comuneros firmaran un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes
- Cada comunero debe darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (alta en la casilla 111 y marcar la casilla 601 si están obligados a los pagos fraccionados del IRPF por ser miembros de una Entidad en Atribución de Rentas)
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública** (en el caso de aportación de bienes inmuebles o derechos reales)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante**

los dos primeros ejercicios) y presentación del contrato privado si la participación de los comuneros en la Comunidad no es igualitaria

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales, y de socios comanditarios que solamente aportan capital y cuya responsabilidad estará limitada a su aportación.

Socios

Tipos de socios:

- **Socios colectivos**, bajo cuyo nombre girará la razón social, que aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.
- **Socios comanditarios**, que solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.

Derechos de los socios

- Socios colectivos: derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Socios comanditarios:

- Contenido económico: derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Carácter administrativo: derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a fin del año, entregándoles, durante un plazo mínimo de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar las operaciones.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

No existe mínimo legal.

Normativa

La Sociedad comanditaria o en comandita está regulada por el [Código de Comercio](#).

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Constituye una comunidad de trabajo en la que no participan los socios comanditarios y tiene plena autonomía patrimonial.
- La preponderancia que en la sociedad tienen los socios colectivos permite considerarla como una sociedad de carácter personalista.

Responsabilidad

Socios colectivos: Ilimitada - Socios comanditarios: Limitada al capital aportado.

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: **Certificación negativa del nombre de la sociedad**
- Agencia Tributaria (AEAT): **Número de identificación fiscal**
- Notario: **Escritura pública**

El contrato de constitución debe ser otorgado en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La escritura deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
 - La razón social.
 - El nombre, apellido y domicilio de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
 - El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos.
 - La duración de la sociedad.
 - Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.
 - Los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**
 - Registro Mercantil Provincial: **Inscripción de la empresa en el Registro**

En la primera inscripción de las sociedades comanditarias simples en el Registro Mercantil, deberán constar:

- La identidad de los socios.
- La razón social.
- El domicilio de la sociedad.
- El objeto social, si estuviese determinado.
- La fecha de comienzo de las operaciones.

- La duración de la sociedad.
- La aportación de cada socio, expresando el título en que se realice y el valor que se le haya dado a la aportación.
- El capital social, salvo en las sociedades formadas exclusivamente por socios que sólo hubieran aportado o se hubieran obligado a aportar servicios.
- Los socios a quienes se encomiende la administración y representación de la sociedad y las cantidades que, en su caso, se asignen a cada uno de ellos anualmente para sus gastos particulares.
- Los pactos lícitos contenidos en la escritura social.
- La identidad de los socios comanditarios.
- Las aportaciones que cada socio comanditario haga o se obligue a hacer a la sociedad, con expresión de su valor cuando no sean dinerarias.
- El régimen de adopción de acuerdos sociales.

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

Sociedad de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

Socios

En la sociedad comanditaria por acciones existen dos categorías de accionistas:

- **Socios colectivos**, que responden personal y solidariamente de las deudas sociales y han de ser necesariamente administradores de la sociedad.
- **Socios comanditarios**, que carecen de responsabilidad personal y participan en la organización de la sociedad a través de la Junta General.

Derechos del accionista:

- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Derecho de suscripción preferente, tanto en nuevas acciones emitidas como en obligaciones convertibles en acciones.
- Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar acuerdos sociales.
- Derecho de información.

Número de socios

Mínimo 2 socios, de los cuales uno al menos será socio colectivo.

Capital

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000 euros. Deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado en un 25% al menos.

Aportaciones sociales

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Aportaciones dinerarias

- Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.
- Ante notario deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante notificación del depósito de dichas cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura.

Aportaciones no dinerarias

- Informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social, el cual contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.
- El informe no hay que presentarlo, en general:
 - cuando se aporten acciones cotizadas en mercados secundarios;
 - cuando ya exista un informe previo de hasta 6 meses de antigüedad;
 - cuando las aportaciones no dinerarias se realicen en el ámbito de operaciones de fusión o escisión en las que exista ya un informe;
 - en operaciones de aumento de capital con oferta pública de adquisición de acciones.
- Los administradores pueden elaborar un informe sustitutivo al de los expertos indicando:

- la descripción de la aportación;
- el valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla;

si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora; una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida; una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Transmisión de las acciones

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas.

- Una vez impresos y entregados los títulos, la transmisión de las acciones al portador se hará por la tradición del documento.

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Constitución de derechos reales limitados sobre las acciones

- La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común.
- Tratándose de acciones nominativas, la constitución de derechos reales podrá efectuarse por medio de endoso acompañado, según los casos, de la cláusula valor en garantía o valor en usufructo o de cualquier otra equivalente.

La inscripción en el libro-registro de acciones nominativas tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el apartado anterior.

En el caso de que los títulos sobre los que recae su derecho no hayan sido impresos y entregados, el acreedor pignoraticio y el usufructuario tendrán derecho a obtener de la sociedad una certificación de la inscripción de su derecho en el libro-registro de acciones nominativas.

Legitimación del accionista

Una vez impresos y entregados los títulos, la exhibición de los mismos (o del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada) será precisa para el ejercicio de los derechos del accionista. Tratándose de acciones nominativas, la exhibición solo será precisa para obtener la correspondiente inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

Restricciones a la libre transmisibilidad

- Solo serán válidas las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal

acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

- Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.
- La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla.

Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Transmisiones mortis causa

- Las restricciones a la transmisibilidad de las acciones por causa de muerte sólo serán aplicables si lo establecen expresamente los estatutos.
- En este supuesto, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable (Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, nombrado a tal efecto por los administradores de la sociedad).

Transmisiones forzosas

Lo establecido en el punto anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Órganos sociales

- **Junta General de accionistas:**

Órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad social.

Se define como reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.

Clases de juntas:

- Junta general ordinaria, que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar o censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- Junta extraordinaria, que deberá ser convocada por los administradores, cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social.

La convocatoria deberá hacerse por anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

- **Administradores:**

La administración de la sociedad ha de estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. El nuevo administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.

Funciones:

- Gestionar la sociedad y representarla en las relaciones con terceros.
- Convocar las juntas generales.
- Informar a los accionistas.
- Formular y firmar las cuentas anuales y redactar el informe de gestión.
- Depositar las cuentas en el Registro mercantil.

La separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales.

El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil.

En los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

Normativa

Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Características

- Constitución formalizada mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- Se podrá utilizar una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación

objetiva (de fantasía), con la necesaria indicación de "Sociedad comanditaria por acciones" o su abreviatura "S. Com. por A."

- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Responsabilidad

Socios colectivos: Ilimitada - Socios comanditarios: Limitada

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Contenido:

- Nombres, apellidos y edad de los socios, si fuesen personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas.
- Voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad comanditaria por acciones.
- Metálico, bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar, y la numeración de las acciones atribuidas a cambio.

- Cuantía de los gastos de constitución.
- Nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en ellos se hará constar:
 - Denominación social.
 - Objeto social.
 - Domicilio social.
 - El capital social y las acciones en que se divide. También expresarán las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de título o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
 - El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
 - Identidad de los socios colectivos.
 - Modo de deliberar y adoptar acuerdos.
 - Fecha de inicio de operaciones.
 - Duración de la sociedad.
 - Fecha de cierre del ejercicio social, que en su defecto será el 31 de diciembre de cada año.
 - Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, cuando se hubiesen estipulado.
 - Régimen de prestaciones accesorias.
 - Derechos especiales de los socios fundadores o promotores de la sociedad.

La escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil Provincial.

- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**
- Registro Mercantil Provincial: **Inscripción de la empresa en el Registro**

Inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**

- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

SOCIEDADES PROFESIONALES

Es aquel tipo de sociedad que se constituye para el ejercicio en común de una actividad profesional.

Es "actividad profesional":

- la que necesita titulación universitaria oficial o profesional para realizarla, e
- inscripción en el correspondiente Colegio profesional.

Hay "ejercicio en común" cuando:

- los actos propios de una actividad profesional son ejecutados directamente bajo la razón o denominación social
- los derechos y obligaciones de la actividad se atribuyan a la sociedad, y
- la sociedad sea la titular de la relación jurídica con el cliente.

Socios

Son socios profesionales:

1. Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.
2. Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto la Ley, participen en otra sociedad profesional.

Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido.

No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan

el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

Baja de los socios profesionales

Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad en cualquier momento, si la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. Si se ha constituido por tiempo determinado, los socios se podrán separar según la legislación de la forma societaria adquirida o en los supuestos previstos en el contrato social.

Exclusión de los socios profesionales

Será excluido el socio:

- Cuando infrinja gravemente sus deberes en la sociedad o los deberes deontológicos.
- Cuando sea inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional. Podrá continuar en la sociedad como socio no profesional.

La separación del socio no le libera de la responsabilidad personal que se le pudiera exigir.

Número de socios

Mínimo 1.

Capital

El capital social dependerá de la forma social que adopte la Sociedad Profesional.

En el caso que la sociedad profesional adopte una forma social que implique la limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán las reglas siguientes:

- En el caso de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas.
- Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, salvo disposición en contrario en el contrato social.
- En los aumentos de capital, la sociedad podrá emitir participaciones/acciones por un valor igual o superior al valor nominal de las participaciones/acciones preexistentes.
- La reducción del capital social podrá realizarse además para ajustar la carrera profesional de los socios.
- Para poder adquirir sus propias acciones/participaciones en los casos de muerte de un socio o de una transmisión forzosa, la sociedad deberá utilizar los beneficios distribuibles o reservas disponibles.

Las acciones/participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

Órganos sociales

Los órganos de gobierno dependerán de la forma social que adopte la sociedad profesional. En todo caso:

- Para el órgano de administración deberán ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de sus miembros.
- Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

Las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

Normativa

Ley 2/2007 de sociedades profesionales (supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada).

Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Fiscalidad

El régimen fiscal dependerá de la forma social que se adopte.

Características

- Rige el principio de libre elección de cualquiera de las formas societarias de nuestro ordenamiento jurídico (sociedad civil, limitada, anónima, laboral, cooperativa, comanditaria, colectiva, etc).
- Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
- Además de ser necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad profesional se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda.
- Es obligatorio suscribir un seguro para la Sociedad Profesional que cubra la responsabilidad del ejercicio profesional. En la escritura de constitución deberá reseñarse la compañía aseguradora y el número de póliza.
- El objeto social únicamente puede contemplar el ejercicio de actividades profesionales.
- Se permite ejercer varias actividades profesionales siempre que no sean incompatibles entre sí (Sociedades multidisciplinarias).
- La denominación social se solicitará en el Registro Mercantil Central y en ella deberá figurar, junto a la forma social de que se trate, la expresión "profesional" o la abreviatura "P" (por ejemplo, "Sociedad anónima profesional" o "S.A.P.").

Responsabilidad

Responsabilidad disciplinaria

Tanto los profesionales de la sociedad como la propia Sociedad Profesional deben desarrollar la actividad con arreglo al régimen deontológico disciplinario propio de la actividad profesional.

Por tanto, la Sociedad Profesional podrá ser sancionada igual que el profesional.

Responsabilidad patrimonial

Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad.

De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio.

La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: [Certificación negativa del nombre de la sociedad](#)
- Agencia Tributaria (AEAT): [Número de identificación fiscal](#)
- Notario: [Escritura pública](#)

La escritura cumplirá con los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada. En todo caso expresará:

- La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
 - El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
 - La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
 - La identificación de las personas que se encargen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
 - La compañía aseguradora y el número de póliza del seguro suscrito para cubrir la responsabilidad del ejercicio profesional.
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA: **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**
 - Registro Mercantil Provincial: **Inscripción de la empresa en el Registro**
 - Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda según la actividad recogida en su objeto social

Trámites generales

- **Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**
- **Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social**
- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones**

nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad

- **Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales**
- **Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico**

Trámites según la actividad

- **Ayuntamientos: Licencia de actividad**
- **Otros organismos oficiales y/o registros: Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros**
- **Agencia Española de Protección de Datos: Registro de ficheros de carácter personal**

Trámites en caso de contratar trabajadores

- **Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores (en el supuesto de que no estén afiliados)**
- **Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social**
- **Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo**
- **Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo**
- **Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral**

Trámites complementarios

- **Oficina Española de Patentes y Marcas: Registro de signos distintivos**

